



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

(1 4 3)

17 DIC 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, comisionada mediante Resolución N° 0422 del 29 de noviembre de 2012 expedida por la Dirección General de esta entidad, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en el marco del proceso sancionatorio de carácter ambiental No. 006-08 adelantado en contra del señor MARIO HOYOS ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.049.857 de Bogotá, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia profirió la Resolución No. 108 de 30 de septiembre de 2013, en la cual se ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA, mediante Resolución 00038 de 15 de febrero de 2008, consistente en suspensión de actividades mineras incluidas las de exploración y explotación en la mina denominada “Río Claro”, al interior del Parque Nacional Natural Selva de Florencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR LA CESACIÓN de procedimiento en el trámite sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **MARIO HOYOS ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.049.857 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor MARIO HOYOS ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.049.857 de Bogotá, en los términos previstos en el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO.- COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

45

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO.- ADVERTIR al señor MARIO HOYOS ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.049.857 de Bogotá, que para realizar cualquier actividad de aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, deberá solicitar los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales. El incumplimiento a lo aquí dispuesto dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, o demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o aclaren.

ARTICULO SEXTO.- ORDENAR al Jefe del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, llevar a cabo las funciones de control y vigilancia en el área para advertir posibles conductas que generen deterioro ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a **ARCHIVAR** el expediente contentivo de las diligencias relativas al proceso sancionatorio ambiental 006-08.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).”

Que el citado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor Mario Hoyos Estrada el 21 de octubre de 2013, por funcionario del Nivel Central.

Que a través de escrito presentado el 26 de octubre de 2013, el señor Hoyos Estada presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 108 de 2013.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO.

Que atendiendo lo consagrado en el artículo 50 del Decreto-Ley 01 de 1984, contra los actos administrativos que ponen fin a la actuación administrativa procede en horizontal el recurso de reposición.

Que es preciso resaltar que los recursos interpuestos en contra de las decisiones adoptadas por la administración deben interponerse dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto-Ley 01 de 1984¹.

Que adicionalmente y en cuanto a la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, es necesario precisar que las actuaciones en materia sancionatoria que se venían adelantando por la Dirección General de esta Entidad fueron asumidas por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.

Que conforme se desprende del artículo 9 de la Ley 489 de 1998², las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores.

¹ Los requisitos que contempla el artículo 52 del C.C.A. son: 1. Interponerse dentro del plazo legal, 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer, y 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

² “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que así las cosas, es necesario indicar que la delegación es un mecanismo para el ejercicio de la función administrativa por medio del cual un órgano o funcionario titular de una competencia o función transfiere a otro órgano o funcionario de rango inferior, una función o competencia de la que es titular, de forma específica.

Que de acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C 561 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, indicó que la finalidad de la delegación es *“descongestionar los órganos superiores que conforman el aparato administrativo y, facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los administrados...”*

Que es de anotar que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 6 de febrero de 2003, resaltó que *“No debe olvidarse que el delegatario, respecto de las funciones que se le delegan, **tiene las mismas facultades, limitaciones y restricciones, que tenía el delegante respecto de ellas** y que en ningún caso es posible que quien recibe tenga más de lo que tenía quien delegó sus funciones.”*³ (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Que de lo anterior se colige que a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, se le asignó la facultad de tramitar hasta su culminación los procesos sancionatorios de carácter ambiental adelantados por la Dirección General de la Entidad, razón por la cual avoca conocimiento en el caso *sub examine*.

MARCO LEGAL Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.

Que corresponde a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas Parques Nacionales Naturales de Colombia, desatar el recurso de reposición, Interpuesto por el señor MARIO HOYOS ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.049.857 de Bogotá.

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(Subrayas y negritas insertadas).

³ Corte Constitucional, Sentencia T-936 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

DF

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio en comento, inició el 15 de febrero de 2008, a través de la Resolución No. 0038 de 2008, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que es preciso establecer que en materia ambiental, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, no obstante, el 21 de julio de 2009, entró en vigencia la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Que en consecuencia a lo anterior, en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo aplicable en el presente caso, es preciso tener en cuenta que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.” (Subrayas y negritas insertadas).

Que así, teniendo en cuenta que en el presente proceso sancionatorio al 21 de julio de 2009 –fecha en la cual entró en vigencia la Ley 1333 de 2009–, esta Autoridad Ambiental no formuló cargos al señor **MARIO HOYOS ESTRADA**, el caso *sub examine* se encuentra bajo las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, en consonancia con el Decreto-Ley 01 de 1984, como fue expuesto anteriormente.

Que en efecto, el artículo noveno de la Resolución No. 108 de 30 de septiembre de 2013, -previamente citada-, dispuso que el recurso procedente en contra de su contenido, correspondía el horizontal de reposición, el cual debía interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Se observa que mediante acta de fecha 21 de octubre de 2013 (fl. 142) le fue notificada la providencia referenciada anteriormente en forma personal, al señor **MARIO HOYOS ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.049.857 de Bogotá.

Que como quiera que la notificación realizada al señor Hoyos Estrada, tuvo lugar el día 21 de octubre de 2013, según se advierte de la diligencia de notificación personal visible en el folio 142 del plenario, es una razón primaria para determinar que el recurso interpuesto que data del 28 de octubre de 2013, se interpuso en el término establecido en la normativa.

En ese orden, este Despacho observa establecido el presupuesto de procedencia por el factor de oportunidad, en consecuencia, es pertinente analizar el fondo de los argumentos planteados en el escrito, para lo cual se entrará a analizar cada uno de los puntos del recurrente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO

Que el Administrador del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, a través de oficio PNN SF-020 de 29 de enero de 2008, informó al Coordinador del Grupo Jurídico que:

“En el día de ayer 28 de enero de 2008, se hizo presente en la oficina del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, corregimiento de Florencia, el señor MARIO HOYOS, quien presentó documentos de propiedad de la mina de oro denominada Río Claro, la cual se encuentra ubicada dentro de los linderos del Parque (ver mapa adjunto) en el sector de Río Claro, la Sierra Morena y la Bretaña. El señor Hoyos presentó la resolución del 12 de julio de 1985, por la cual el Estado le reconoce como propietario del SUBSUELO o sea de la mina de oro en mención.

La preocupación es que el señor Mario Hoyos comentó que él no necesita de permiso de Parques Nacionales para reiniciar trabajos en su mina ya que él va a trabajar en el subsuelo y va a iniciar en estos días trabajos de toma de muestras en varios socavones o filones en el sector de Río Claro que se localiza muy cerca de los linderos del Parque, por la vía que de Florencia conduce a Puente Linda, pero que debido a la fuerte pendiente estos socavones estarían pasando muy posiblemente por debajo del Parque, estos apoyos los realizarán con el apoyo de una compañía extranjera quienes llegarán en el transcurso de esta semana y posteriormente avanzarán hacia la Bretaña de acuerdo a los resultados de la toma de muestras.

Con base en lo anteriormente expuesto solicito apoyo jurídico para actuar de forma inmediata y evitar problemas con los abogados de la compañía...”

Que la Directora General (E) de Parques Nacionales de Colombia, mediante Resolución No. 0038 de 15 de febrero de 2008, estableció –entre otras cosas- lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al señor MARIO HOYOS ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.049.857 de Bogotá, la medida preventiva de suspensión de actividades mineras incluidas las de exploración y explotación al interior del Parque Nacional Natural Selva de Florencia.

PARÁGRAFO.- La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará cuando se demuestre que han desaparecido las causas que le dieron origen a la imposición de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Abrir investigación contra el señor MARIO HOYOS ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.049.857 de Bogotá por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Selva de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

(...)”

Que conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución 0038 del 15 de febrero de 2008, el Administrador del PNN Selva de Florencia informó al Coordinador del Grupo Jurídico mediante oficio PNN SF – 012 de 9 de febrero de 2009 (folios 70 a 73) que:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“... se pudo observar que a la fecha en los 3 socavones no se ha realizado ningún trabajo adicional al reportado en el oficio de fecha 31 de enero de 2008, enviado a la coordinación jurídica.

(...)

El socavón No. 1, ubicado dentro del límite del Parque A 1.633 m.s.n.m. En los alrededores pasa una quebrada que es tributaria de la quebrada Rio Claro, la cual se encuentra a 300 metros de distancia por el camino que conduce a la Vereda San Vicente. (Ver foto). No hay indicios de trabajos realizados.

El socavón No. 2, se localiza en la zona amortiguadora del Parque a una distancia aproximada de 100 metros del límite del Parque, a 1.595 m.s.n.m. y a 40 metros de distancia de la Quebrada Rio Claro. No se evidencia ningún tipo de trabajo que se haya realizado recientemente.

(...)

Se observa de igual forma una regeneración natural pasiva por el sitio donde se realizaron la trocha de ingreso al socavón...

(...)

Socavón No. 3. Se localiza a 300 metros de la quebrada Rio Claro por el camino que conduce a la Vereda San Vicente y a 1.633 m.s.n.m. debajo del límite del Parque en una pendiente de 45 grados donde comienza a lindar el predio de ficha catastral 000300020014000 y de matrícula inmobiliaria No. 114-0007562 siendo de propiedad de Corpocaldas, en este predio hay una excavación de más o menos cinco a ocho metros de largo y que sobrepasa el lindero del Parque de forma subterránea (...) Es de anotar que el Sr. Mario Hoyos no tiene nada que ver con esta acción, de la cual nos enteramos por información de un trabajador que participó en el recorrido...”

Que la Dirección General mediante Auto 0342 de 6 de julio de 2010, ordenó al Administrador del PNN Selva de Florencia practicar una inspección ocular al área del PNN Selva de Florencia, sector en donde se encuentran los socavones de minería objeto de investigación y la elaboración del correspondiente técnico, con el fin de determinar la ubicación georeferenciada de las labores, el estado en que se encuentran y las medidas de recuperación o corrección necesarias, visto a folio 90.

Que a través de comunicación 012969 de 30 de diciembre de 2010, la Subdirectora de Recursos Naturales de Corpocaldas indicó que al señor Hoyos Estrada no se ha otorgado licencia ambiental, permiso o concesión alguna, con respecto al título minero EDLD-08 (folio 119).

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 079 de 4 de junio de 2013 (folios 127 a 129), comisionó a la Jefe del Parque Nacional Natural Selva de Florencia para practicar la prueba ordenada en el artículo primero del Auto 0342 de 6 de julio de 2010, el cual al tenor establece:

“PRIMERO.- Practicar una inspección judicial al área del PNN Selva de Florencia, sector en donde se encuentran los socavones de minería objeto de investigación, y elaboración del correspondiente concepto técnico, con el fin de determinar: la ubicación geográfica de las labores, el estado en que se encuentran y las medidas de recuperación o corrección necesarias.”

Que en cumplimiento de la comisión otorgada mediante el Auto 079 de 2013, la Jefe del PNN Selva de Florencia mediante oficio 2013-460-006593-2 de 15 de julio de 2013, remitió el Concepto Técnico No. 02 de 28 de junio de 2013, el cual refleja el resultado de la práctica de la visita ordenada (folios 132 a 135).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que en el Concepto Técnico No. 02 de 28 de junio de 2013, funcionarios del PNN Selva de Florencia indican que:

“... Teniendo en cuenta que las excavaciones realizadas en el año 2008 no han sido trabajadas nuevamente desde esa fecha, y en concordancia con el estado actual de la zona donde se encuentran ubicados los socavones, podemos decir que actualmente no hay ninguna afectación que pueda significar el deterioro de los valores objeto de conservación ni de los objetivos de conservación del PNN Selva de Florencia; sin embargo, si las actividades mineras volvieran a aparecer en este sector, se tendría que evaluar la situación de menoscabo al proceso de recuperación natural que ha mostrado el sitio...”

Que con base en lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas profirió la Resolución No. 108 de 30 de septiembre de 2013, mediante la cual levanta la medida preventiva interpuesta el 15 de febrero de 2008 y, cesa el procedimiento ambiental de carácter administrativo adelantado en contra del señor Hoyos Estrada.

Que en su recurso de reposición, el señor Hoyos Estrada arguyó los siguientes argumentos:

(...)

Que para sustentar la causal 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, la Resolución No. 108 trae en el punto I ANTECEDENTES, lo siguiente:

(...)

*b) Como los ANTECEDENTES transcritos de la Resolución No. 108 son el fundamento para **pretender enervar DEBILITAR** la acción de la demanda, de la cual PARQUES NACIONALES ya conoce por traslado las PRETENSIONES y los HECHOS, es pertinente demostrar la decisión errada de su Despacho de LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES al tenor del numeral 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor teniendo como sustento el oficio PNN SF-012 de 9 de febrero de 2009 (folios 70 a 73), declaro para fortuna mía, son la prueba irrefutable de que lo dicho en el informe del 31 de enero de 2008 del señor RIGOBERTO LANCHEROS, el cual fue transcrito a la Resolución No. 0038 de febrero 15 de 2008 de PARQUES NACIONALES que contiene las afirmaciones de “... ESTAN HACIENDO LAS EXCAVACIONES -- LA EXCAVACIÓN QUE ESTÁN HACIENDO ...” fue la razón para expedir la Resolución No. 0038 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL...” y que vista la sustanciación de la referida Resolución se proclamó “Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir de oficio INVESTIGACIÓN POR LAS ACTUACIONES PRESUNTAMENTE CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE.”*

Entonces encuentro que son tres los documentos transcritos a la Resolución (...) preventiva de suspensión de actividades y se abre una investigación de administrativa-ambiental y se adoptan otras disposiciones”:

1- Oficio PNN SF 020 de enero 29 de 2008 dirigido al Coordinador del Grupo Jurídico de Parques Nacionales, el cual, entre otros, contiene la presentación de “... la resolución del 12 de julio de 1985, por la cual el Estado le reconoce la propiedad del SUBSUELO o sea de la mina de oro en mención...” pero no menciona en dicha comunicación que el suscrito advirtió en tal reunión bajo los siguientes términos “... que la reglamentación de la ley 20 de 1969 declaraba cumplidos los requisitos ambientales a las situaciones jurídicas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

reconocidas. Que la propiedad se refería Que la propiedad se refería al subsuelo, y que para acceder a él, existía el derecho de servidumbre reconocido en los códigos. Dejaba claro que no necesitaba permiso que no necesitaba permiso para visitar la mina, NI PARA TRABAJARLA DE PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, PERO QUE ESTABA DISPUESTA A COLABORAR CON LAS MEDIDAS DEL MEDIO AMBIENTE. QUE UNA SITUACIÓN DISTINTA SERIA LA EXPROPIACIÓN POR PARTE DEL ESTADO, EN LO CUAL NO CREÍA POR EL COSTO ELEVADO DE UN AVALÚO GEOLÓGICO PARA DETERMINAR LAS RESERVAS MINERAS QUE PODRÍAN DAR VALORES MUY ALTOS... (mayúsculas, negrillas y subrayado fuera del texto) que está consignada en el memorial dentro del término de 10 días para presentar descargos, dirigido a la doctora NURIA CONSUELO VILLADIEGO MEDIA, Directora (e) de PARQUES NACIONALES con radicación de recibido No. 2090 del 4 de marzo de 2008, descargos que no fueron TACHADOS ni declarados FALSOS por los implicados ni es Despacho en su oportunidad y respondidos con el oficio DIG-GJU 02336 de marzo 18 de 2008.

El Despacho al transcribir este documento 1 a la Resolución No. 0038, omitió en forma deliberada y dolosa la siguiente solicitud del Administrador del Parque Nacional Natural Selva de Florencia:

“CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITO APOYO JURÍDICO PARA ACTUAR DE FORMA INMEDIATA Y EVITAR PROBLEMAS CON LOS ABOGADOS DE LA COMPAÑÍA.

NOTA: DE ACUERDO A LA PROSPECTIVA DE INGEOMINAS, TODO EL PARQUE TIENE YACIMIENTOS DE ORO. Y AL PARECER HAY SOLICITUDES DE LICENCIAS EN CURSO.”

Esta parte excluida del oficio PNN SF 020 de enero 29 de 2008, junto la otra exclusión del informe del 31 de enero de 2008 del señor LANCHEROS, que relata en el documento 3, y con la violación al artículo 188 por falta de DURACIÓN al Resolución No. 0038, lo mismo que la falta de notificación por violación al artículo 28 del C.C.A. hacen el acervo probatorio por el cual se denunciaron ante la FISCALÍA CONSUELO VILLADIEGO M., proceso que en la actualidad archivado por la Fiscalía bajo lo preceptuado en artículo 79 del C.P.P. al no haberse vulnerado los bienes jurídicos protegidos por la administración pública, sin tenerme en cuenta la condición de propietario particular reconocido por el Estado, cuya condición también es protegida por el Estado en el artículo 58 de la C.P., endilgado además en mi persona la comisión del exabrupto de hacer las excavaciones como se deriva de los términos consignados pa exonerarlas en su decisión de “...hayan actuado contrario a derecho o hayan tomado una decisión de: “... hayan actuado contrario a derecho o hayan tomado una decisión de forma arbitraria e injusta, **POR EL CONTRARIO DE LO ALLEGADO A ESTE PAGINARIO CONTAMOS CON REQUISITOS FOTOGRÁFICOS QUE DAN CUENTA DE LOS SOCAVONES QUE SE HICIERON EN DICHA ZONA, NO LIMITÁNDOSE A UNA SIMPLE LIMPIEZA DE MALEZA COMO LO MANIFIESTA EL DENUNCIANTE.”**

Al momento está pendiente de solicitud de Juez de Garantías para solicitar la reapertura de la investigación para que se valoren nuevamente las pruebas aportadas de las declaraciones extrajuicio de los trabajadores que hicieron la limpieza, y la PRUEBA ANTICIPADA decretada por el Juez de Samaná, practicada por profesional de amplio curriculum, que contradicen estas aseveraciones.

Manifestación sobre el título de propiedad, de las licencias que hacen parte del área, y de anotación de Parques de la prohibición de realizar actividades mineras al interior del Sistema de Parques ..., consignadas en el acta del 1° de febrero de 2008, pero la transcripción se abstiene de consignar lo expresado por mi representado en dicha acta: **“... Y MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE ESTÁ DISPUESTO A CUMPLIR CON TODAS AS NORMAS DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE U A COLABORAR EN LA FORMA MÁS DECIDIDA.”**

El informe de visita del funcionario del Parque del 31 de enero de 2008, transmitido por medio electrónico del 1° de febrero de 2008, que es transcrito parcialmente a la Resolución 0038, constituye la FALSA IMPUTACIÓN de estar HACIENDO EXCAVACIONES en la MINA RIO CLARO en los días del 27 al 31 de enero de 2008.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Tratándose de una transcripción parcial, es de rigor demostrar la otra parte que no fue incluida en la transcripción, que a la vista del informe se lee, ya se manifestó al pie del documento 1 que antecede, su exclusión es un acto deliberado y doloso:

“HOY 31 DE ENERO SE VISITÓ EL LUGAR DONDE SE ESTÁ LLEVANDO A CABO LA LIMPIEZA DE SOCAVONES PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE LA MINA DE ORO RIO CLARO. SE TOMARON ALGUNAS FOTOS, SOCAVONES QUE ESTÁN LIMPIANDO PARA TOMA DE MUESTRAS.” (mayúsculas, negrillas subrayado guera de texto)

Esta exclusión de transcripción mediante la cual el suscriptor del informe dice que **“SE ESTA LLEVANDO A CABO LA LIMPIEZA DE SOCAVONES -- OTRAS SON DE LOS SOCAVONES QUE ESTÁN LIMPIANDO”** que es justamente la razón que he expuesto, que se hicieron esas limpiezas para despejar la vegetación de los socavones con el fin de que los geólogos de una compañía extranjera interesada pudiera tomar sus muestras con el fin de comprar o invertir en la mina Rio Claro, lo que es consonante y congruente con lo manifestado en la INSPECCION JUDICIAL que se practicó y reportó con el oficio PNN SF-012 de 9 de febrero de 2009 (folios 70 a 73) en el cual **INSPECCION JUDICIAL** realizada y relatada en el **Auto 079 de junio 4 de 2013**, ya reclamada como **PRUEBA SOBREVINIENTE** en la demanda de traslado, cuando se dice: **Socavón No. 2 La entrada del socavón tiene una altura de 1.85 mts. Y una excavación subterránea de 4 metros,** y el socavón No. 3, **.. hay una excavación de más o menos de cinco a ocho (5) metros,** que concretamente es convalidar la existencia de los **SOCAVONES COMO EXCAVACIONES,** pero no es ratificar al tiempo presente de la expedición de la Resolución No. 0038 que lleva transcritas las declaraciones del informe de 31 de enero de 2008 del señor LANCHEROS que enseguida relaciono:

“.. EN EL CUAL HICIERON UNA EXCAVACIÓN..” “..EN ESTE PREDIO SE HICIERON UNA EXCAVACIÓN DE MAS O MENOS CINCO METROS..” “Foto 3, EXCAVACION EN TODO EL LINDERO DEL PNN” “Foto 4, EXCAVACIÓN TIENE MAS O MENOS CINCO METROS DE TUNEL” “Foto 5, MUESTRAS SACADAS DE LA EXCAVACIÓN” “FUERA DE ESTAS EXCAVACIONES HAY MAS, A CONTINUACIÓN ANEXO foto 6 DEL LUGAR DONDE SE ESTÁN HACIENDO LAS EXCAVACIONES” “.. Foto 6, PANORÁMICA DEL SECTOR DONDE SE ESTÁN HACIENDO LAS EXCAVACIONES” “Anexo 1, ENVIO MAPA PREDIAL, EN EL CUAL MAS O MENOS LOGRE IDENTIFICAR EL SITIO DONDE ESTÁN HACIENDO LAS EXCAVACIONES.. ..”

Bajo estas afirmaciones fue sustanciado con citas inclusive de Sentencia de H. Corte Constitucional, para darles visos de legalidad, cuando desde el mismo momento en el cual se emitió la Resolución No. 0038 se denunció como un **FALSO POSITIVO**.

REPAROS A LA RESOLUCION No. 108 De septiembre 30 de 2013

La mina Rio Claro es un título minero como **TITULO ORDINARIO DE ADJUDICACIÓN No. 3 DE LA GOBERNACION DE CALDAS del 4 de abril de 1.967, reconocido como PROPIEDAD PRIVADA por la Resolución No. 0767 del 12 de julio de 1.985 del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.**

El **PARQUE NACIONAL NATURAL SELVA DE FLORENCIA** fue creado mediante Resolución No. 329 del 10 de marzo de 2.005 por el **MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**, invadiendo dentro de la alinderación la mayor parte del área de la mina **RIO CLARO**.

Que para neutralizar la eventual oportunidad de que la mina **RIO CLARO** fuera explotada, se montó un **FALSO POSITIVO** y **DESPOJO** de su propiedad a mi representado mediante una medida preventiva y se le prohibió desarrollar actividades mineras incluidas las de exploración y explotación al interior del **Parque Nacional Natural Selva de Florencia**.

Que bajo estas premisas, es fundamental también transcribir y advertir que la Constitución Política en su artículo 58 que es la **LEY SUPERIOR**, determina:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

.. ..

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa incluso respecto del precio.”

En concreto, el caso que nos ocupa de esta Resolución No. 108 de septiembre 30 de 2013, expedida como ya se indicó, después de conocer las PRETENSIONES y HECHOS de la demanda que se debe presentar, está dirigida a enervar estos últimos, de lo cual dejamos constancia.

Y bien, a la Resolución se transcribe parcialmente un CONCEPTO TECNICO que no define ni manifiesta cual fue el impacto ambiental y los daños causados por la actividades desarrolladas en la mina RIO CLARO, cuando la Resolución No. 0038 en la parte resolutive dice:

“ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar y decretar la práctica de las siguientes prueba:

- 1. Inspección Judicial y ELABORACIÓN DEL CORRESPONDIENTE CONCEPTO TÉCNICO, AL PREDIO DONDE SE ENCUENTRA LOCALIZADA LA MINA DE ORO DENOMINADA RIO CLARO CON EL FIN DE ESTABLECE EL IMPACTO AMBIENTAL Y LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS, EN EL PREDIO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO, LAS MEDIDAS DE RECUPERACIÓN Y CORRECCIÓN NECESARIAS.**
- 2. LAS DEMÁS QUE SURJAN DE LAS ANTERIORES ASÍ COMO TODAS AQUELLAS QUE COADYUVEN AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.”**

“Que en el Concepto Técnico No. 02 de 28 de junio de de 2013, funcionarios del PNN Selva de Florencia indican que:

“...Teniendo en cuenta que las excavaciones realizadas en el año 2008 no han sido trabajadas nuevamente desde esa fecha, y en concordancia con el estado actual de la zona donde se encuentran ubicados los socavones, podemos decir que actualmente no hay ninguna afectación que pueda significar el deterioro de los valores objeto de conservación ni de los objetivos de conservación del PNN Selva de Florencia; sin embargo, si las actividades mineras volvieran a aparecer en este sector, se tendría que evaluar la situación de menoscabo al proceso de recuperación natural que ha mostrado el sitio...”

Del análisis objetivo de este contexto, se obtienen dos definiciones:

- 1- Teniendo en cuenta que las excavaciones realizadas en el año 2008, son concordantes con las transcritas en el 3 a la Resolución 0038 del informe del 31 de enero de 2008 del señor RIGOBERTO LANCHEROS que dice: **“ESTAN HACIENDO EXCAVACIONES**, según relación de excavaciones; Pero no es concordante con lo expresado en la **Inspección Judicial** publicada en el Auto 079 del 4 junio de 2013 por informe del Administrador del PNN Selva de Florencia con oficio PNN SF- 012 de febrero 9 de 2009 (folios 70 a 73, que dice:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

...Socavón No. 1, está en el límite del Parques y los No. 2, tiene una altura de 1.85 mts. y una excavación subterránea de 4 metros; y el Socavón No. 3, hay una excavación de más o menos cinco a ocho metros de largo y en forma subterránea, que están denunciados en la demanda como prueba SOBREVINIENTE, que prueba que para el caso que las **EXCAVACIONES son los SOCAVONES;**

- 2- ... no han sido trabajadas nuevamente desde esa fecha, y en concordancia con el estado actual de la zona donde se encuentran ubicados los socavones, podemos decir que actualmente no hay ninguna afectación que pueda significar el deterioro...

Es objetivamente lógico que no se ha deteriorado el medio ambiente porque está **INDEFINIDAMENTE SUSPENDIDA CUALQUIER ACTIVIDAD MINERA POR DISPOSICIÓN de la Resolución No. 0038 de PARQUES NACIONALES.**

Entonces el CONCEPTO TÉCNICO no presenta las **MEDIDAS DE RECUPERACION Y CORRECCIÓN NECESARIAS,** ordenadas en la Resolución 0038 de: **ELABORACION DEL CORRESPONDIENTE CONCEPTO TÉCNICO, AL PREDIO DONDE SE ENCUENTRA LOCALIZADA LA MINA DE ORO DENOMINADA RIO CLARO CON EL FIN DE ESTABLECER EL IMPACTO AMBIENTAL Y LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS ACTIVIDADES CAUSADOS POR LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL PREDIO EN CUESTION** por que **NO HUBO EXCAVACIONES** tal se lee en la INSPECCIÓN JUDICIAL, HECHO certificado con su transcripción al Auto 079 de junio 4 de 2013 y anunciada su practica con el oficio PNN SF-012 de 9 de febrero de 209 (folios 70 a 73) con posterioridad también de cuatro y medio (4.1(2) años después de practicada la citada INSPECCION, producido supuestamente en razón del DERECHO DE PETICION de mi representado del 30 de enero de 2013.

En tal INSPECCIÓN JUDICIAL se afirma para el Socavón 2: “... tiene una altura de 1.85 mts. y una excavación subterránea de 4 metros, y el Socavón 3, hay una excavación de más o menos cinco a ocho metros de largo, .. en forma subterránea... Esta es una prueba SOBREVINIENTE alegada en la demanda que debe presentarse, que demuestra que las **EXCAVACIONES SE ESTAN HACIENDO,** son parte del **FALSO POSITIVO** que se montó con la Resolución No. 0038, y que en realidad lo cierto es lo que calló, excluyó, mochó, en forma dolosa el Despacho al transcribir el informe del **31 de enero de 2008 del señor RIGOBERTO LANCHEROS,** el cual, en lo no transcrito dice:

“HOY 31 DE ENERO SE VISITO EL LUGAR DONDE SE ESTA LLEVANDO A CABO LA LIMPIEZA DE SOCAVONES PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE LA MINA DE ORO RIO CLARO, SE TOMARON ALGUNAS FOTOS, ALGUNAS SON PANORÁMICAS DEL SECTOR, OTRAS SON DE LOS SOCAVONES QUE ESTÁN LIMPIANDO PARA LA TOMA DE MUESTRAS, (mayúsculas, negrillas subrayado fuera del texto)”

declaración que es absolutamente CONGUENTE con lo manifestado en la INSPECCIÓN JUDICIAL, las EXCAVACIONES DE LOS SOCAVONES estaban ahí cuando se hizo la limpieza de ellos, en los días 27 a 31 de enero de 2008, la prueba esta INSPECCIÓN.

Así los HECHOS, el funcionario que afirma en el supuesto CONCEPTO (...) 2008 está haciendo afirmaciones falsas, porque ni se hicieron ni le constan, y es tan poco técnico, que si las hubiera hecho el suscrito, dicho funcionario estaría en el deber de presentar las **MEDIDAS DE RECUPERACION Y CORRECCION NECESARIAS** decretadas y ordenadas en la Resolución 0038, por lo tanto llegamos a Macondo, no se dictan **LAS MEDIDAS** porque para hacer **habría necesidad de rellenar nuevamente las EXCAVACIONES REALIZADAS a enero 31 de 2008,** lo que además de costoso e inocuo, causaría y despertaría mucho ruido por las explosiones de dinamita empleada en las EXCAVACIONES, y no **CORREGIRÍA** la violación de la normatividad del medio ambiente, si se hubiera cometido, pero como esto no ha existido, ni es posible, menos con mis declaraciones previas de respetar el MEDIO AMBIENTE las que constan en el expediente de quien es el sujeto identificado como transgresor, se dicta la Resolución No. 108 que sí es INCONGRUENTE, presento lo siguiente:

PETICIÓN

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*En la forma más respetuosa, MARIO HOYOS ESTRADA estando ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION el proceso de AUDIENCIA DE CONCILIACION, me permito solicitar de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA RESPOSICION a la Resolución No. 108 para que esta sea **CORREGIDA con la declaración del numeral 2º. del artículo 9º. causales de cesación de procedimiento en marial ambiental INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO, porque con la INSPECCIÓN JUDICIAL quedó plenamente comprobado que para el caso, una EXCAVACION ES UN SOCAVON, y que está suficientemente probado que los socavones estaban ahí cuando se hizo la “SIMPLE LIMPIEZA” y con el numeral 4º. QUE LA ACTIVIDAD ESTE LEGALMENTE AMPARADA Y/O AUTORIZADA, porque cuando se reconoció la propiedad privada con la Resolución No. 767 de julio 12 de 1985 anterior a las disposiciones ambientales, el Estado las reconocía así.”***

**CONSIDERACIONES FRENTE A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD
EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que en el primer motivo de inconformidad el recurrente afirma que este Despacho incurrió en error al “**LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** al tenor del numeral 3º. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor**”, por cuanto esta Entidad para iniciar el proceso sancionatorio ambiental sustentó la decisión en el oficio de fecha 31 de enero de 2008 suscrito por el señor Rigoberto Lancheros en su condición de contratista del Área Protegida, y en el oficio PNN SF-012 de 9 de febrero de 2009.

Que al respecto, esta Subdirección debe precisar que si bien en el oficio PNN SF-012 de 9 de febrero de 2009, el Jefe del Área Protegida indicó de manera preliminar que “... **Envío mapa predial, en el cual más o menos logré identificar el sitio donde se están haciendo las excavaciones**...”, esta afirmación fue desvirtuada en el marco del proceso sancionatorio, específicamente a través del Concepto Técnico No. 02 del 28 de junio de 2013, del cual se desprende que desde el año 2008 no se han efectuado actividades adicionales en la mina Río Claro, razón por la cual, la actividad objeto de reproche no pudo ser constatada ni determinada en el tiempo, y en consecuencia, no le es atribuible al señor **MARIO HOYOS ESTRADA**.

Que adicionalmente, es preciso establecer que a través del oficio PNN SF-012 de 9 de febrero de 2009, se atendió lo ordenado en el numeral primero del artículo cuarto de la Resolución 0038 de 2008 -en cuanto a la realización de una inspección ocular al área y la elaboración del correspondiente Concepto Técnico-, documento que consignó lo siguiente:

*“... Con relación al Ítem 1, se pudo observar que a la fecha en los 3 socavones **no se ha realizado ningún trabajo adicional** al reportado en el oficio de fecha 31 de enero de 2008, enviado a la Coordinación jurídica. Sólo se pudo observar que anteriormente se hizo una señalización con una cinta color naranja al interior y exterior del socavón No. 3 que se localiza dentro de los límites del PNN Selva de Florencia. (Negrita y subraya fuera del texto original)*

Con respecto al Ítem 2:

*El socavón No. 1, ubicado dentro del límite del Parque A 1.633 m.s.n.m. En los alrededores pasa una quebrada que es tributaria de la quebrada Río Claro, la cual se encuentra a 300 metros de distancia por el camino que conduce a la Vereda San Vicente. (Ver foto). **No hay indicios de trabajos realizados**. (Negrita y subraya fuera del texto original)*

El socavón No. 2, se localiza en la zona amortiguadora del Parque a una distancia aproximada de 100 metros del límite del Parque, a 1.595 m.s.n.m. y a

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

40 metros de distancia de la Quebrada Rio Claro. **No se evidencia ningún tipo de trabajo que se haya realizado recientemente.** (Negrita y subraya fuera del texto original)

La entrada del socavón tiene una altura de 1.85 mts. Y una excavación subterránea de 4 metros en dirección al límite del Parque; allí fue colocada una cinta naranja de la cual desconocemos su significado.

Se observa de igual forma una regeneración natural pasiva por el sitio donde se realizaron la trocha de ingreso al socavón. Algunas de las especies observadas son: helecho arborence (*Cyathea caracasana*), drago (*Croton magdalenensis*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), rascadera o bore, palma macana (*Wettinia kalbreyery*), niguito (*Miconia theaezans*). (Negrita y subraya fuera del texto original)

El recurso hídrico amenazado por posible contaminación por uso de mercurio o azogue, sería el gran caudal de la Quebrada Rio Claro, que es tributaria del Rio Samaná Sur, involucrando de igual forma la población que en su trayecto utiliza el recurso hídrico para su alimentación.

Socavón No. 3. Se localiza a 300 metros de la quebrada Rio Claro por el camino que conduce a la Vereda San Vicente y a 1.633 m.s.n.m. debajo del límite del Parque en una pendiente de 45 grados donde comienza a lindar el predio de ficha catastral 000300020014000 y de matrícula inmobiliaria No. 114-0007562 siendo de propiedad de Corpocaldas, en este predio hay una excavación de más o menos cinco a ocho metros de largo y que sobrepasa el lindero del Parque de forma subterránea. La entrada del socavón tiene 3 metros aprox. de altura. Recientemente contratistas de una compañía exploradora que se encontraba haciendo muestreos, llegaron al sitio y le colocaron una cinta color naranja con el número 12045232-33-34 ASA. **Es de anotar que el Sr. Mario Hoyos no tiene nada que ver con esta acción,** de la cual nos enteramos por información de un trabajador que participó en el recorrido. (Negrita y subraya fuera del texto original)

Para el Ítem 3, ya se mencionó anteriormente el número de socavones realizados, su localización y dimensiones...”

Que conforme se deriva de las observaciones realizadas -producto de la visita del 22 de enero de 2009-, en conjunto con el material probatorio obrante en el expediente en comento, este Despacho encuentra que las excavaciones evidenciadas en la mina “Rio Claro” datan de antes del año 2008, y las mismas no pudieron ser probatoriamente atribuibles al señor **HOYOS ESTRADA.**

Que a la luz de lo anterior, es de resaltar que ninguna prueba debe ser tomada en forma aislada, individual o exclusiva, sino que, por el contrario, estas deben ser valoradas en conjunto, por cuanto de su visión integral se pueden sacar conclusiones acerca de la verdad procesal en cada caso concreto.

Que adicionalmente, y en cuanto a la afirmación del recurrente en la cual indica que este Despacho incurrió en error al “**LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** al tenor del numeral 3º. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor**”, es necesario precisar que la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta con ocasión de la Resolución 0038 de 2008, no fue levantada con fundamento en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 como indica el recurrente, sino que, por el contrario, esta fue levantada por esta Subdirección por cuanto desapareció el objeto de la misma, que es prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009; lo cual no obsta, para que esta Autoridad Ambiental imponga nuevas medidas preventivas de llegarse a determinar la existencia de una amenaza ambiental.

Que lo anterior tiene sustento en el Concepto Técnico No. 02 de 28 de junio de 2013 emitido por el PNN Selva de Florencia, en el cual se indica que:

“... Teniendo en cuenta que las excavaciones realizadas en el año 2008 no han sido trabajadas nuevamente desde esa fecha, y en concordancia con el estado actual de la zona donde se encuentran ubicados los socavones, podemos decir que actualmente no hay ninguna afectación que pueda significar el deterioro de los valores objeto de conservación ni de los objetivos de conservación del PNN Selva de Florencia; sin embargo, si las actividades mineras volvieran a aparecer en este sector, se tendría que evaluar la situación de menoscabo al proceso de recuperación natural que ha mostrado el sitio...”
(Subraya y negrita fuera del texto original).

Que así las cosas, considerando que la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 0038 de 15 de febrero de 2008 tenía la finalidad de evitar que se realizaran trabajos de explotación minera al interior del Área Protegida, este Despacho encuentra que ésta cumplió con su fin último por cuanto se documentó que no se está desarrollando ninguna actividad en la mina Río Claro, que genere alguna afectación ambiental.

Que por lo anterior este motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

Que en cuanto al segundo motivo de inconformidad expuesto, en el cual el recurrente afirma que sus “descargos” presentados frente a la Resolución No. 038 de 2008 no fueron tachados ni declarados falsos por esta Autoridad Ambiental, esta Subdirección debe señalar que este escrito fue objeto de pronunciamiento en el oficio DIG-GJU 02336 de marzo 18 de 2008, a través del cual se le indicó al recurrente que *“...lo que usted pretende con su solicitud de derogatoria es la revocatoria de actos administrativos, ésta debe presentarse por las causales y conforme a lo dispuesto en el título V del Código Contencioso Administrativo”*.

Que además, este Despacho debe ser enfático al afirmar que los descargos en el marco de un proceso sancionatorio, corresponden al escrito de defensa presentado por el investigado o su apoderado, en el cual se pronuncia frente al pliego de cargos formulado.

Que así lo indica el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 -régimen sancionatorio ambiental aplicable en el presente caso-, al señalar que una vez se notifique el pliego de cargos, el presunto infractor tiene un término de diez días hábiles para presentar sus descargos por escrito.

Que en el caso *sub examine*, al no realizarse la formulación de cargos, el investigado aún no estaba facultado por la Ley para presentar los descargos correspondientes ante esta Autoridad Ambiental.

Que por lo anterior, este motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

Que en lo que respecta al tercer motivo de inconformidad en el cual el señor **HOYOS ESTRADA** manifiesta que *“...El Despacho al transcribir este documento 1 a la Resolución No. 0038, omitió en forma deliberada y dolosa la siguiente solicitud del Administrador del Parque Nacional Natural Selva de Florencia:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITO APOYO JURÍDICO PARA ACTUAR DE FORMA INMEDIATA Y EVITAR PROBLEMAS CON LOS ABOGADOS DE LA COMPAÑÍA.

NOTA: DE ACUERDO A LA PROSPECTIVA DE INGEOMINAS, TODO EL PARQUE TIENE YACIMIENTOS DE ORO. Y AL PARECER HAY SOLICITUDES DE LICENCIAS EN CURSO.”

Que al respecto, es necesario recordar que esta Entidad hizo referencia del oficio PNN SF-020 de 29 de enero de 2008 **en la parte motiva de la Resolución 0038 de 2008**, a través del cual el Jefe del Parque Nacional Natural Selva de Florencia informó al Coordinador del Grupo Jurídico las aseveraciones realizadas por el señor **MARIO HOYOS ESTRADA** el día 28 de enero de 2008 en las oficinas del Área Protegida, con respecto a la intención de iniciar trabajos exploratorios en la mina Río Claro.

Que así, resulta evidente que el cuestionamiento expuesto por el recurrente hace referencia a la Resolución No. 0038 de 2008, por la cual se impuso la medida preventiva, y no a la Resolución No. 108 de 2013, objeto del presente recurso, razón por la cual en esta instancia procesal este Despacho no se entrará a pronunciarse sobre el señalamiento presentado por el señor **HOYOS ESTRADA** al respecto del primer acto administrativo, sobre el cual, además no procedía recurso alguno en tratándose de un acto de ejecución inmediata.

Que en virtud de lo expuesto, no prospera este motivo de inconformidad.

Que con respecto al cuarto motivo de inconformidad, en el cual el solicitante indica que *“Esta parte excluida del oficio PNN SF 020 de enero 29 de 2008, junto la otra exclusión del informe del 31 de enero de 2008 del señor LANCHEROS, que relata en el documento 3, y con la violación al artículo 188 por falta de DURACIÓN al Resolución No. 0038, lo mismo que la falta de notificación por violación al artículo 28 del C.C.A.”*, este Despacho debe señalar que si bien la Resolución No. 0038 de 2008 fue efectivamente notificada al señor **MARIO HOYOS ESTRADA**, conforme se constata a través del Acta de Notificación Personal de fecha 26 de febrero de 2008 (fl. 32), se reitera que en atención a que el señalamiento versa sobre la Resolución No. 0038 de 2008, y no sobre la Resolución No. 108 de 2013, este Despacho considera que esta no es la oportunidad procesal para pronunciarse sobre el mismo.

Que en ese sentido, este motivo de inconformidad no prospera.

Que en cuanto al quinto motivo de inconformidad, en el cual el recurrente hace referencia a algunas actuaciones adelantadas en el marco de una investigación penal en su contra, este Despacho debe señalar que la jurisdicción penal y administrativa persiguen propósitos distintos, y en sentido, son absolutamente independientes.

Que así, respecto de la finalidad del derecho penal es preciso indicar, que tiene objetivos sociales más amplios tales como la protección del orden social colectivo y el logro de un fin retributivo, compensador, eventualmente correctivo o resocializador; mientras que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo del Estado.

Que adicionalmente y en cuanto a los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el derecho penal, estos tienen la mayor relevancia en el ordenamiento, mientras que los bienes jurídicos protegidos mediante el derecho administrativo sancionador se miden a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que conforme a las diferencias indicadas anteriormente, se establece que las sanciones en el marco de la jurisdicción penal y de la actuación administrativa, también son distintas, dado que al derecho penal se acude como *ultima ratio*, pues comporta las sanciones más graves contempladas en el ordenamiento jurídico, mientras que, tratándose del derecho administrativo sancionador, la administración pretende asegurar su funcionamiento, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o mandatos previstos.

Que no obstante, una vez una Autoridad tiene conocimiento de la comisión de una conducta punible tiene la obligatoriedad de dar traslado de las diligencias al funcionario competente, dando aplicación a lo señalado en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal-, según el cual:

“ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente. (Subrayas y negrita fuera del texto original)

Que tal y como se colige de lo anterior, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de un deber legal, informó al funcionario competente de la jurisdicción penal de aquellas actuaciones que podían llegar a ser constitutivas de un hecho punible.

Que conforme a lo anterior, esta Entidad en ningún momento incurrió en una extralimitación de funciones al enviar ante la jurisdicción penal los oficios aludidos por el recurrente ya que los mismos fueron o serán valorados con el acervo probatorio obrante en el respectivo proceso penal, conforme lo indica la hermenéutica de la sana crítica.

Que en ese sentido, cualquier cuestionamiento al respecto del proceso penal, debe elevarse ante el funcionario competente, y no ante esta autoridad administrativa.

Que de acuerdo con lo expuesto, el quinto motivo de inconformidad no prospera.

Que en cuanto al sexto motivo de inconformidad en el cual el señor Mario Hoyos Estrada cual indica que “...Manifestación sobre el título de propiedad, de las licencias que hacen parte del área, y de anotación de Parques de la prohibición de realizar actividades mineras al interior del Sistema de Parques ..., consignadas en el acta del 1° de febrero de 2008, pero la transcripción se abstiene de consignar lo expresado por mi representado en dicha acta: **“... Y MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE ESTÁ DISPUESTO A CUMPLIR CON TODAS AS NORMAS DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE U A COLABORAR EN LA FORMA MÁS DECIDIDA.”**

Que de conformidad con lo manifestado por el suplicante es necesario que este Despacho señale que tal y como lo ha reconocido la H. Corte Constitucional en Sentencia C-746 de 2012, que los propietarios de los predios afectados por el gravamen de la superposición de un área protegida del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques, [establecidas en el Artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974] y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un determinado territorio como “Parque Nacional Natural” solamente es permitido llevar a

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación. En consecuencia, los bienes objeto de tal gravamen se someten a las limitaciones, cargas y gravámenes que se derivan de dicho reconocimiento, lo que se traduce, en tratándose de los parques naturales, en la imposibilidad de disponer dichos predios por fuera de las restricciones que surgen de su incorporación al citado sistema.⁴

Que precisamente las limitaciones o restricciones derivadas de dicho reconocimiento, están comprendidas, entre otros instrumentos normativos, en el Decreto 622 de 1977, cuyo Artículo 30 señala entre otras prohibiciones, la siguiente: “3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras”, supuesto fáctico en el cual se adecúa la realización de actividades de explotación minera, tal y como lo manifestó en su momento el señor Hoyos Estrada.

Que conforme se colige de lo anterior, el recurrente debe dar estricto cumplimiento al régimen de usos y prohibiciones contemplados para el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de acuerdo a lo expuesto anteriormente, el sexto motivo de inconformidad no prospera.

Que como séptimo motivo de inconformidad, el recurrente indica que al imponerse la Medida Preventiva de suspensión de actividades sobre la mina “Rio Claro”, le fue vulnerado el derecho de propiedad privada que asegura ostentar sobre la misma, este Despacho debe señalar que el derecho a la propiedad –como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y este puede ser limitado cuando no se ajusta a las reglas impuestas en el ordenamiento, especialmente (i) **cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar**, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) **cuando entra en conflicto evidente con el interés general** u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso concreto se hace necesario limitarlo.⁵

Que no obstante se reitera que en atención a que el señalamiento versa sobre la Resolución No. 0038 de 2008, y no sobre la Resolución No. 108 de 2013, este Despacho considera que esta no es la oportunidad procesal para pronunciarse sobre el mismo.

Que en ese sentido, este motivo de inconformidad no prospera.

Que el recurrente como octavo motivo de inconformidad afirmó que esta Entidad al proferir la Resolución No. 0038 de 2008, dio una lectura equivocada a los oficios obrantes en el expediente y que adicionalmente el informe de la inspección judicial llevada a cabo el 22 de enero 2009, no se realizó en los términos ordenados en el artículo cuarto del mencionado acto administrativo.

Que este Despacho reitera que en atención a que el señalamiento versa sobre la Resolución No. 0038 de 2008, y no sobre la Resolución No. 108 de 2013, este Despacho considera que esta no es la oportunidad procesal para pronunciarse sobre el mismo.

Que conforme a lo anterior, no prospera este motivo de inconformidad.

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-746 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá DC, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-364 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que adicionalmente, en su escrito el recurrente eleva como petición ante esta Autoridad Ambiental, Reponer la Resolución No. 108 de 30 de septiembre de 2013 y solicita que la misma “...sea **CORREGIDA con la declaración del numeral 2° del artículo 9°. causales de cesación de procedimiento en materia ambiental INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO**, porque con la **INSPECCIÓN JUDICIAL quedó plenamente comprobado que para el caso, una EXCAVACION ES UN SOCAVON**, y que está suficientemente probado que los socavones estaban ahí cuando se hizo la “SIMPLE LIMPIEZA” **y con el numeral 4°. QUE LA ACTIVIDAD ESTE LEGALMENTE AMPARADA Y/O AUTORIZADA**, porque cuando se reconoció la propiedad privada con la Resolución No. 767 de julio 12 de 1985 anterior a las disposiciones ambientales, el Estado las reconocía así”.

Que con respecto a la petición realizada por el señor **MARIO HOYOS ESTRADA**, este Despacho se reitera en lo expuesto al resolver el primer y el sexto motivo de inconformidad, razón por la cual la petición no prospera.

Que por las razones mencionadas, esta Subdirección concluye que no prospera el recurso de reposición interpuesto por el señor **MARIO HOYOS ESTRADA**.

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley 3572 del 27 de Septiembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el numeral 12 del artículo 13 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral 10° del artículo 13 del Decreto Ley 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, distribuyó las funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia, estableciendo en su artículo 8° que a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas le corresponde la ejecución de los actos administrativos en firme que ponen fin a un proceso sancionatorio, salvo las actuaciones que se deban adelantar para el cobro de la sanción de multa, que son de competencia de la Oficina Asesora Jurídica de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 10° del Decreto Ley 3572 de 2011.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NO REPONER la Resolución No. 108 de 30 de septiembre de 2013 “Por medio de la Cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 0038 de 2008 de 15 de febrero de 2008 y se toman otras

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

determinaciones”, proferida por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor **MARIO HOYOS ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.049.857 de Bogotá, en los términos previstos en el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- ADVERTIR al señor **MARIO HOYOS ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.049.857 de Bogotá, que para realizar cualquier actividad de aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, deberá solicitar los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales. El incumplimiento a lo aquí dispuesto dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, o demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o aclaren.

ARTICULO CUARTO.- ORDENAR al Jefe del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, llevar a cabo las funciones de control y vigilancia en el área para advertir posibles conductas que generen deterioro ambiental.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a **ARCHIVAR** el expediente contentivo de las diligencias relativas al proceso sancionatorio ambiental 006-08.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 de del Decreto - Ley01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Expediente: 006-08 – Mario Hoyos Estrada – PNN Selva de Florencia

Proyectó: Carla Johanna Zamora – Abogada SGM-GTEA 

Revisó: Manuel Santiago Burgos – Asesor SGM

Vo.Bo.: Guillermo Alberto Santos – Coordinador SGM-GTEA 

